



Resolución No. CSJBOR23-221
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00007
Solicitante: Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello
Despacho: Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-
Servidor judicial: Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés
Tipo de proceso: Acción de tutela
Radicado: 13001220500020140005100
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 1° de marzo de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-104 del 8 de febrero de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, por considerar que no existe situación de mora judicial por parte de la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés en tramitar incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Se tiene que por parte de la funcionaria judicial se profirieron autos que resolvieron los incidentes de desacato presentados así: respecto del primero, presentado el 13 de octubre de 2022, luego de 13 días hábiles, y respecto del allegado el 13 de enero de 2023, transcurridos 11 días hábiles desde la fecha en la que se profirió el auto de requerimiento de informe al accionado; para ambos casos determinándose no aperturar los desacatos alegados.

*Al efecto, es menester hacer mención de lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en la que se indica que “(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela **no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura** (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto original). En ese sentido se advierte que, como quiera que dentro del trámite de tutela no se profirió auto de apertura, sino que en ambos casos se resolvió atenerse a lo resuelto por auto de 3 de agosto de 2015, no existe mora alguna por parte del despacho judicial, pues los diez días indicados solo son contabilizados desde la apertura del incidente de desacato, lo que se reitera, no ocurrió en el caso particular.*

De esta manera, y como quiera que no se advierte situación de mora por parte del despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo de la presente actuación administrativa.

Ahora, respecto del memorial recibido por parte de los quejosos, en el que se solicita se revoque la decisión proferida por auto del 30 de enero hogaño, y se ordene al Tribunal Superior de Cartagena proferir nueva decisión respecto del incidente de desacato alegado, debe indicarse que lo pretendido escapa



de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas, y está visto que en este caso no se ha presentado una omisión por parte del despacho, toda vez que si se efectuó pronunciamiento.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces y magistrados.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 8 de febrero de 2023, los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, dentro de la oportunidad legal presentaron “queja” ante el Consejo Superior de la Judicatura, por considerar desacertada la decisión adoptada por esta Corporación.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito recibido el 11 de febrero de 2023, los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, presentaron “queja” ante el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue remitido a esta Seccional; allí indicaron sus reparos a la resolución comunicada. Manifestaron, que no comparten la decisión adoptada por esta Corporación la consideran desacertada, toda vez que *“nosotros no hemos pedido vigilancia judicial por mora sino para que el Tribunal Sala Laboral de Cartagena le ordene al juzgado seguir con el proceso ejecutivo para que los demandados paguen todo lo que están condenados a pagar...”*.

1.3 Cuestión previa

Se considera pertinente indicar que, si bien los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello presentaron ante el Consejo Superior de la Judicatura un escrito al que denominaron “queja”, una vez remitido por competencia a esta Seccional, se avisó que lo pretendido era el trámite de un recurso de reposición, en el entendido que mediante el estudio de los argumentos dados y las inconformidades planteadas, es a través de esta figura jurídica que la autoridad que produjo la decisión inicial, puede reestudiarla y eventualmente revocarla o modificarla. Al efecto, sea del caso traer a colación lo establecido en el numeral 11° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Así las cosas, se tiene que esta Seccional tiene facultad de adecuar la actuación solicitada, cuando se considere que no guarda relación con lo pretendido. En consecuencia, se dará trámite a la queja presentada como recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

“ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICACIÓN Y RECURSO. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición”.
(Subrayas fuera del texto original)

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-104 del 8 de febrero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 12 de enero del 2023, los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello solicitaron “vigilancia especial”, en la que se indicó que el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, se negaba a dar cumplimiento a incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, ordenar al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena seguir adelante con el proceso ejecutivo. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia, luego de verificar que la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés había proferido auto de archivar el incidente de desacato, por considerar que hubo cumplimiento de fallo, sin que se advirtiera de su parte situación alguna de mora judicial.

Frente a la decisión adoptada, los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, presentaron escrito en la que afirmaron que no comparten la decisión comunicada, toda vez que alegan que es desacertada por no tener en cuenta que la solicitud de vigilancia no se presentó por la existencia de una situación de mora judicial, sino por la negativa del Tribunal Superior de Cartagena en ordenar al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena seguir adelante con el proceso ejecutivo.

En relación a las inconformidades planteadas por los quejosos, en las que señalan que el punto central de la solicitud es la negativa del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral- para ordenar al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena seguir adelante con el proceso ejecutivo, se debe advertir que, ante una decisión adversa en el curso de un proceso judicial, las partes cuentan con los recursos ordinarios que permiten atacar aquella disposición, y tal como se indicó en la resolución hoy recurrida, dicha alegación resulta ineficaz ante esta Corporación, pues se advierte que lo pretendido por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial, esencia de la vigilancia judicial administrativa, sino la intervención de esta Seccional en las decisiones adoptadas por la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena, por encontrarse en desacuerdo con estas.

Al respecto, merece especial mención el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se prohíbe a los consejos seccionales inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

(Subrayas fuera del texto original)

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través del mecanismo de la vigilancia administrativa, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de que los recurrentes consideren que los servidores judiciales han incumplido sus deberes o han aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, podrán formular la queja pertinente ante el juez disciplinario competente.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-104 del 8 de febrero de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

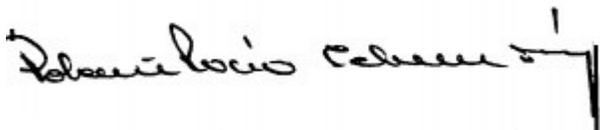
3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-104 del 8 de febrero de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello y comunicar a la Dra. Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS